



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 05 días del mes de octubre de 2022.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO
ESPARZA, PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 50; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 51 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 50; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 51 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Establecer elementos significativos en el Capítulo De las Responsabilidades y Sanciones de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como la incorporación de un tipo penal sobre la materia.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Mejorar las sanciones administrativas y penales en caso de que se maltrate o se ejerza violencia en contra de los adultos mayores que se encuentren alojados en alguna institución pública o privadas, casa hogar, albergue, residencias de día o cualquier otro centro para su atención.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

PRIMERO. – En la Carta de San José sobre los derechos de las Personas Mayores de América Latina y El Caribe, los Estados firmantes (incluido México), acordaron mejorar el sistema de salud, para que responda de manera efectiva a las necesidades de las personas mayores, entre ellas el acceso preferencial a los medicamentos, equipamientos, ayudas técnicas y servicios integrales, a favor de este grupo de la población.¹

SEGUNDO. - El inciso f) del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, refiere que los Estados deben capacitar y sensibilizar a las personas funcionarias públicas y a las encargadas de los servicios sociales y de salud, entre otros, que tengan la encomienda de atender y

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ver: file:///C:/Users/emete/Downloads/REC_2022_168.pdf, 4 de octubre de 2022.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



cuidar a personas mayores, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia o maltrato.²

TERCERO. – Los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General 6 de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores, los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, y la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, establecen que las personas mayores constituyen un grupo que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ello en virtud de que su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en situación de desatención, siendo estos los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección de sus derechos con la finalidad de fomentar un envejecimiento activo y saludable.³

CUARTO. - La Primera Sala de la SCJN ha reconocido que la situación en la que se encuentran las personas mayores obliga al Estado a garantizar su especial Protección , lo cual guarda relación con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, inciso a) y b) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual prevé que el derecho humano a la protección de la salud del grupo de población de referencia, debe garantizar que tengan acceso a los satisfactores necesarios para su atención integral, considerando los servicios y condiciones humanas o materiales, y para ello, deben tener acceso preferente a los servicios de salud.⁴

QUINTO. – La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores indica que el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de las personas mayores. Además de que toda

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



institución debe proporcionarles atención preferencial, brindar servicios y contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado.

SEXTO. – Así pues, existe la obligación de la Federación, de los Estados y de los Municipios, es la de garantizar a las personas mayores, el respeto de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales, así como de la implementación de políticas públicas que garanticen los recursos humanos, financieros y materiales que permitan atender de manera adecuada a las necesidades de este sector.

SÉPTIMO. - El envejecimiento es un proceso natural que debe ir acompañado de seguridad, dignidad y permanencia del disfrute de la vida, la salud, la integridad y la participación social. Con el aumento de la población de personas mayores, también se ha incrementado el maltrato en las personas adultas mayores.

Algunas cifras derivadas de estudios nacionales, encuestas específicas o informes judiciales dan indicios de la magnitud de este problema en algunos países de América Latina.

Hay que recordar que, México fue el primer país de América Latina en realizar una encuesta nacional representativa sobre maltrato, en 2006. Los resultados mostraron una prevalencia del maltrato del 16,2%, siendo mayor en las mujeres (18,4%) que en los hombres (12,6%). Posteriormente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en México, en 2011, y los resultados mostraron una prevalencia del maltrato del 12,5%. El maltrato más prevalente fue el psicológico (9,4%), seguido del económico (4,9%) (INEGI, 2011). En 2016 los resultados mostraron un incremento del maltrato, con una prevalencia del 17,3%. El maltrato psicológico continuó siendo la tipología más



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



prevalente, con un 15,2%, seguido del financiero con un 6,3% y el físico con un 1,2% (INEGI, 2016).⁵

En este sentido, es preciso promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violación de los derechos humanos de las personas mayores y fomentar el acceso a dichos servicios. Además, se hace necesario empoderar a la población mayor y sensibilizar a la sociedad civil sobre las diferentes formas de maltrato. La capacitación de la comunidad, de los funcionarios públicos y de los profesionales de la salud desempeña un papel estratégico en la prevención del maltrato.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De conformidad con la *Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México*⁶, donde se señala que:

“La perspectiva de género tiene entre sus objetivos, erradicar las diversas causas que llevan a las circunstancias opresoras en las que desde siempre hemos tenido que desarrollarnos las mujeres por la simple razón de serlo, y con esta afirmación, no intento menospreciar el género, pero sí anteponer nuestra condición de personas sujetas de derechos, sin que para el ejercicio de ellos medie alguna otra característica, lo cual resulta ser una aspiración que sigue sin cumplirse en ningún ámbito de la vida en sociedad.”

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente y no sexista; que no discrimina, excluye, invisibiliza o estereotipa a las mujeres.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, CEPAL, ver: <https://www.cepal.org/es/notas/maltrato-personas-mayores-america-latina>, 4 de octubre de 2022.

⁶ Ver: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>, 3 de julio de 2022.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



VI. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4.
- b) A nivel del Sistema de las Naciones Unidas se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las resoluciones en favor de las personas mayores adoptadas por la Asamblea General, los planes de Acción Internacional sobre el Envejecimiento de 1982 y 2002, y los instrumentos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Recomendación 162 y la Resolución relativa a seguridad social de la Conferencia Internacional de Trabajo, 89a. reunión 5-21 junio, 2001).
- c) A nivel del Sistema de la OEA, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como la Resolución CE130.R19 sobre salud y envejecimiento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
- d) Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 11, Apartados A, B y F.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

VIII. CUADRO COMPARATIVO.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

**CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES**

Artículo 48. Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

Sin correlativo.

Artículo 50. Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las personas adultas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES**

Artículo 48. Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, **deberán respetar plenamente sus derechos humanos** y ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado **penal y/o administrativamente por las autoridades competentes, así como por las autoridades locales**, según lo previsto en las leyes correspondientes.

Las sanciones administrativas contemplarán, según la gravedad, apercibimiento, multa, clausura, trabajo a favor de la comunidad y arresto.

Artículo 50. Toda persona que tenga conocimiento sobre la violación de los derechos humanos, del maltrato o que se ejerce violencia en contra de las personas adultas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 51. A quien maltrate o ejerza violencia contra una persona adulta mayor que se encuentre alojada en alguna institución pública o privadas, casa hogar, albergue, residencias de día o cualquier otro centro para su atención, teniendo el deber de su cuidado, se le impondrán de cinco meses a cinco años de prisión, y de veinticinco a cien días multa.</p>
-------------------------	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

...

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. Las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán respetar plenamente sus derechos humanos y ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado penal y/o administrativamente por las autoridades competentes, así como por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes correspondientes.

Las sanciones administrativas contemplarán, según la gravedad, apercibimiento, multa, clausura, trabajo a favor de la comunidad y arresto.

Artículo 50. Toda persona que tenga conocimiento sobre la violación de los derechos humanos, del maltrato o que se ejerce violencia en contra de las personas adultas mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 51. A quien maltrate o ejerza violencia contra una persona adulta mayor que se encuentre alojada en alguna institución pública o privadas, casa hogar, albergue, residencias de día o cualquier otro centro para su atención, teniendo el deber de su cuidado, se le impondrán de cinco meses a cinco años de prisión, y de veinticinco a cien días multa.

X. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

XI. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de octubre de 2022.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ATENTAMENTE.

Alberto Martínez Urincho

**ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.**

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx